

**DECLARA APLICACIÓN DE LA LEY 20.872
PARA SUSPENDER PLAZOS DE CADUCIDAD
PESQUERA ARTESANAL.**

VALPARAÍSO, 03 ABR. 2020

RES. EX. N°

718

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente de Turismo; las leyes 19.880, 20.872 y 21.132; la Ley General de Pesca y Acuicultura 18.892 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente de Turismo; los Decretos N° 4, N° 6 y N° 10, todos de 2020, del Ministerio de Salud; los D.S. N° 104, de 1977, N° 104 y N° 107, ambos, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; las resoluciones N° 6 y 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 3° y 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esta última está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Que la Organización Mundial de la Salud, ha reconocido la enfermedad del coronavirus (COVID-19) como una pandemia global.

Que, por Decretos N° 4, N° 6 y N° 10, todos de 2020, del Ministerio de Salud, se estableció la Alerta Sanitaria para el territorio nacional y se otorgaron facultadas extraordinarias por emergencia de salud pública.

Que por Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se estableció estado de excepción constitucional de catástrofe para todo el territorio nacional, con fin de adoptar una serie de medidas dirigidas a evitar situaciones de riesgo de diseminación de la enfermedad, lo que importa, entre otras, el control del desplazamiento por el territorio y, en muchos casos, restricciones de acceso a ciertas zonas.

Que, en dicho contexto, se ha determinado la necesidad del llamado aislamiento social y la imposición de cuarentena en los casos de personas confirmadas como contagiadas con la enfermedad.

Que, tales medidas han incidido fuertemente en el normal desenvolvimiento de las diversas actividades productivas del país, debido a la necesidad de implementar sistemas de trabajo remoto y de turnos con menor personal.

Que, lo señalado impacta fuertemente la actividad pesquera debido tanto a restricciones de desplazamiento como principalmente, el sometimiento a cuarentena de personas y grupos que hayan tenido contacto con contagiados con la enfermedad.

Que, el artículo 1° de la ley 20.872 que estableció normas permanentes para enfrentar las consecuencias de las catástrofes naturales en el sector pesquero, estableció que: *"no se considerará durante el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, la no realización de actividad pesquera extractiva en la que incurran los pescadores artesanales, los titulares de autorizaciones de pesca, permisos y licencias transables de pesca y las embarcaciones respectivas, inscritas en el Registro correspondiente al momento de la ocurrencia de la catástrofe y como consecuencia de la misma"*.

Que, por D.S. N° 107, de 2020, citado en Visto, publicado en el Diario Oficial de 23 de marzo de 2020, se declaró como zonas afectadas por la catástrofe generada por la propagación del Covid-19, en virtud del D.S. N° 104, de 1007, citado en Visto y por un plazo de doce meses, las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país, esto es, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Biobío, La Araucanía, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y de la Antártica Chilena, Metropolitana de Santiago, Los Ríos, Arica y Parinacota y Ñuble.

Que, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá, en el mes de junio, caducar la inscripción en el registro artesanal en el caso que el pescador artesanal o su embarcación no realicen actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Que, habiéndose cumplido el supuesto previsto en la ley 20.872, debe aplicarse esta última para efectos de contabilizar la inactividad en que hayan incurrido los pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal, desde el 23 de marzo de 2020 y hasta el 23 de marzo de 2021.

RESUELVO:

1. Declárase la aplicación del artículo 1° de la ley 20.872 para no contabilizar el tiempo de inactividad en que hayan incurrido los pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal, por el plazo de un año contado desde el 23 de marzo de 2020 y hasta el 23 de marzo de 2021.

2. La presente resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de reposición y jerárquico en subsidio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su publicación en la página de dominio electrónico de este Servicio y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

DISTRIBUCIÓN

- Dirección Nacional
- Subdirecciones
- Jefes de Departamentos
- Jefes de Unidades
- Oficina de Partes